Esquel, de julio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 18, por derecho propio, por el letrado de la actora contra la resolución Nº 101 de fecha 13 de abril de 2010 (fs. 16/17); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la mencionada resolución, decide hacer lugar a la oposición articulada por la Asesoría de Familia e Incapaces y en consecuencia no homologar en este estadio el pacto de cuota litis obrante a fs. 48 del principal "M., L. C. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios (Expte. 383-2009)" y a fs. 6 del presente incidente, puesto que previamente deberá acompañar a autos, la correspondiente autorización del padre del menor o bien ante la negativa o impedimento de obtener el consentimiento, solicitar la venia supletoria.----------

------2. Contra el decisorio plantea recurso de apelación, el letrado, por derecho propio y expone sus argumentos.----------

------3. Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso y resolver si la providencia recurrida es apelable por causar un gravamen en los términos del art. 244 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203.----------

------Que en ejercicio de las facultades inherentes a esta Alzada, como Juez del recurso, entrando en el análisis de los gravámenes que la providencia apelada causa este Cuerpo advierte la inexistencia de agravio.----------

------Ello, por cuanto el *a quo* resuelve que no homologará en este estadio, sino que previamente deberá acompañar a autos, la correspondiente autorización del padre del menor o bien –ante la negativa o impedimento de obtener el consentimiento–, solicitar la venia supletoria.----------

------Vale decir, que si el recurrente da cumplimiento con ello, estaría en condiciones de homologarse. Así, entendemos que, actualmente, no le irroga perjuicio alguno y ha sido prematuramente intentado.----------

------La doctrina es conteste al respecto al expresar que, "*Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal y actual del recurrente*". (Conf.: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 201, Astrea, Bs. As., 1989) y *"No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquel a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno"*. (Conf.: PALACIO y ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nació*, Tomo VI, pág. 31).----------

------En consecuencia, corresponde en mérito a las consideraciones precedentes, declarar mal concedido el recurso, no correspondiendo regular honorarios atento la inoficiocidad de la labor. (art. 3, Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación intentado a fs. 18, contra la resolución Nº 101 de fecha 13 de abril de 2010 (fs. 16 y vta.) por los considerandos expuestos, no correspondiendo regular honorarios atento la inoficiocidad de la labor. (art. 3, Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.